República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	**2021-00909**
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Niega mandamiento de pago por falta de título ejecutivo
Interlocutorio	**620**

Una vez revisada la presente demanda, se advierte la imposibilidad de librar el mandamiento de pago deprecado, ya que no concurren en el mismo los requisitos contemplados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Dispone la citada norma:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones ***expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,*** *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de ejecución, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

El proceso ejecutivo se entiende como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación **expresa, clara y exigible**, que conste en un documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

El juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva y si advierte que del documento adosado **no se detenta la totalidad de requisitos y que contenga las obligaciones demandadas**, debe rechazar la apertura de la acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, se advierte que con la demanda no se aportó ningún documento que contenga las obligaciones pretendidas, pues lo que se allegó fue copia simple del Acta de la Audiencia que se celebró el 13 de octubre de 2020, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso Verbal de Acción de protección al consumidor, que instauró el EDIFICIO ARIAL P.H., en contra de DOUGLAS GILCHRIST B & COMPAÑÍA S.A.S., donde en el numeral tercero de la parte resolutiva, se desprende que se condenó en costas

y agencias en derecho por la suma de $15.000.000 a la sociedad demandada, que para el caso concreto, era **DOUGLAS GILCHRIST B & COMPAÑÍA S.A.S.**, y no al EDIFICIO ARIAL P.H., como lo señala la parte actora en el escrito de demanda.

Así las cosas, como la Superintendencia de Industria y Comercio no ha condenado al hoy demandado, esto es, el EDIFICIO ARIAL P.H., al pago de ninguna suma de dinero en la Sentencia proferida por dicha entidad, se itera, el 13 de octubre de 2020, y como no obra ningún otro documento allegado con la demanda del que se desprenda que hay una obligación expresa, clara y exigible pendiente por pagar por parte de la ya mencionada propiedad horizontal, ni hay una sentencia de condena proferida en su contra por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, no es posible adelantar la presente ejecución.

Ello sin contar con que, además, el acta tendría que contar con nota de la entidad en la que se indique que es primera copia y que presta mérito ejecutivo, nota de la cual carece el documento aportado, por lo que este tampoco es idóneo para demandar ejecutivamente a quien si fue condenado al pago del dinero.

En tal sentido, y ante la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., se denegará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por la sociedad **DOUGLAS GILCHRIST B & COMPAÑÍA S.A.S.,** en contra del **EDIFICIO ARIAL P.H.,** por lo expuesto.

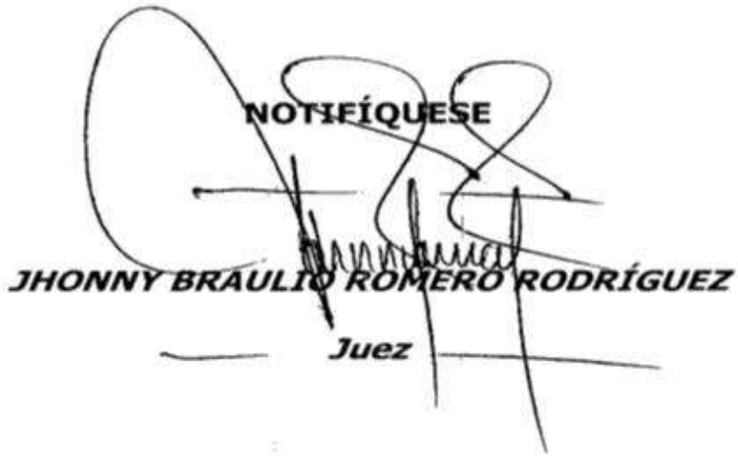

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4c79e28e4961a681cef4e5cde263bb2c47975ef29bc4995a28c7c43e9d6dab**
Documento generado en 15/09/2021 12:58:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica